convenio.
La comisión se integrará con TRES representantes de la EMPRESA y tres del SINDICATO, y DOS ASESORES TECNICOS POR CADA PARTE con voz y sin voto, Debiendo constituírse esta comisión dentro de los diez días de la homologación del presente convenio. La Comisión deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días de su constitución y si no hubiera acuerdo de partes la cuestión o cuestiones concretas sobre las que hubiesen divergencias, serán sometidas por cualquiera de las partes, dentro de los quince días hábiles, a la decisión definitiva e inapelable de la Dirección de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, toda presentación ante este Organismo deberá ser suficientemente fundada. El pronunciamiento de la Dirección de recursos Humanos será de cumplimiento obligatorio a partir de la fecha de presentación ante la misma.-
La Comisión Especial que se crea por este artículo dictará el reglamento interno que regirá su actuación. En caso de que cualquiera de las dos partes integrantes de esta Comisión- con excepción de los asesores técnicos- lo considere necesario para resolver un caso concreto sometido a su consideración, podrá constituírse en el lugar específico de trabajo y tomar conocimiento de los detalles pertinentes a los fines del mejor cumplimiento de su cometido.
Las horas que se empleen en las reuniones oficiales de la Comisión como así las que correspondan a la constitución en el lugar específico de trabajo en razón de lo determinado al respecto en el seno de esta comisión y que esté comprendido en el turno y horario normal de trabajo de sus miembros, serán pagas.-

la comisión que se crea por este artículo cesará y quedará automáticamente disuelta una véz cumplido el cometido mencionado, y en ningún caso más allá de los ciento ochenta días de su constitución. Si con posterioridad la Empresa instituyera nuevas tareas no comprendidas en la clasificación de tareas del personal operario hasta entonces existentes cualquiera de las partes podrá requerir la formación de una nueva comisión especial, que se constituirá de acuerdo a lo establecido en este artículo, se regirá por el mismo procedimiento de actuación y tendrá una duración proporcionada a la cantidad de casos a tratar, que se establecerá de común acuerdo y no podrá ser superior a los ciento ochenta días.-

ARTICULO 11°: DERECHOS Y OBLIGACIONES MUTUAS (Artículo 5° del laudo de fecha 12/7/71): El personal no podrá ser destinado a realizar trabajos que signifiquen un menoscabo moral y todo aquél que circunstancialmente tenga que ralizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que revista, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y remuneración. El personal que circunstancialmente deba ser destinado a realizar tareas que le signifique un esfuerzo físico superior al habitual contará con la colaboración adecuada para el caso, en la medida que sea necesario.-

ARTICULO 12°: Entre las facultades de organización que le competen a la EMPRESA están comprendidas la programación, organización y administración de las normas y métodos de trabajo y las modificaciones que las circunstancias aconsejen, todo ello encuadrado en la legislación vigente y normas de este convenio.

ARTICULO 13º: La EMPRESA dará cumplimiento a sus obligaciones y el personal cumplirá con responsabilidad las tareas y deberes que le competen, colaborando en el trabajo, entendiéndose como objetivo mutuo el mantenimiento de una ordenada relación laboral que permita asegurar el cumplimiento da las cláusulas establecidas en este convenio.-

ARTICULO 14º: (Artículo 6º del Laudo de fecha 12/7/71) : El personal deberá respetar los desplazamientos y/o redistribución de mano de obra que disponga la EMPRESA dirigidos a la organización y/o reorganización del trabajo, sin que ello afecte la categoría y remuneración. Al realizar tales cambios la EMPRESA considerará preferentemente las inclinaciones y predisposiciones del trabajador, debiendo actuar siempre dentro de lo normado por la Ley 14.455 y concordantes.

ARTICULO 15º: La EMPRESA proverá todas las herramientas necesarias, equipos indispensables, lugares de trabajo adecuados y elementos de seguridad, los que deberán estar en buen estado de conservación y funcionamiento. En los casos que correspondiere, se proveerá de cajas metálicas con llaves o candados individuales, para guardar bajo llave las herramientas que el personal tenga a su cargo.

En caso de tener el personal herramientas a cargo temporario que deban ser devueltas en el día, el Jefe o Encargado programará su devolución dentro del horario de trabajo.-

ARTICULO 16º: Es obligatorio el uso por parte del personal de todos aquellos elementos de protección que la EMPRESA ponga a disposición del mismo, en salvaguarda de posibles accidentes; y en especial lo que

se refiere al uso de caretas, auriculares, anteojos, zapatos y demás elementos adecuados de protección personal.-

ARTICULO 17°: El Personal deberá cumplir y respetar todas las normas de Seguridad vigentes en la Empresa.

ARTICULO 18°: La EMPRESA mantendrá en condiciones de seguridad, todas las maquinarias, herramientas y lugares de trabajo, adoptando en general todas aquellas medidas que determinen sus cuerpos técnicos de conformidad con lo que disponen las reglamentaciones vigentes al respecto, tendientes a evitar la producción de accidentes.-

ARTICULO 19°: El Personal deberá conservar y mantener en buen estado de uso, conservación y limpieza las maquinarias, muebles, útiles, herramientas y lugares de trabajo, haciéndose responsable de ello salvo fallas de carácter técnico o motivadas en circunstancias no imputables al personal.-

ARTICULO 20°: El Personal deberá declarar a su ingreso su domicilio y estado civil, comunicando asimismo dentro de los TRES DIAS HABILES todo cambio que se produjera con posterioridad. También deberá presentar dentro de los plazos establecidos bajo su responsabilidad, las certificaciones previstas en las disposiciones legales en vigencia y las constancias ó certificados a que se refiere el presente convenio colectivo.-

El Personal no podrá negarse a notificarse de las medidas que disponga la Empresa. Queda aclarado que la recepción de la notificaciónnno implica su aceptación.-

ARTICULO 21°: ( Artículo 1° del Laudo de fecha 12/7 71) : En los casos de ausencia por enfermedad o accidente el personal deberá comunicar la inasistencia a la Empresa durante el turno de trabajo. En el caso del personal del turno nocturno el aviso podrá darse antes de la iniciación del mismo o en las primeras horas de la mañana siguiente. La Empresa deberá afectar a los fines del aviso una línea telefónica exclusiva y suministrar al trabajador interesado, el número de orden de su aviso. En caso de omisión del aviso el interesado perderá el derecho a la retribución correspondiente a los días que perdiere por tales causas. Queda entendido que en caso de no concretarse el contralor por medio del profesional correspondiente de la Empresa no obstante el aviso cursado en legal forma, se considerará justificada la o las ausencias en que el trabajador hubiese incurrido.-

ARTICULO 22°: Cuando el personal debe indispensablemente faltar a sus tareas por causas no comprendidas en el artículo anterior, deberá cursar a la EMPRESA el correspondiente aviso.-

ARTICULO 23°: Al personal que realice tareas en forma permanente a la intemperie, le será provisto saco de abrigo durante la estación invernal, y al que debe realizar tareas al aire libre en días de lluvia se le proveerá de ropa de agua como así también de botas de goma. Durante el verano, a quien realice tareas a la intemperie, la Empresa le proveerá de

sombreros para el sol.-

ARTICULO 24°: El PERSONAL SE OBLIGA A SOMETERSE Al contralor personal a la entrada y/o salida del Establecimiento. La revisación que la EMPRESA puede practicar como consecuencia de dicho control deberá hacerse en lugar privado. Si el afectado lo requiere podrán presenciarla un máximo de dos testigos.-

ARTICULO 25°: El PERSONAL deberá comunicar sin excepción al Encargado o Jefe que se encuentre más próximo, toda circunstancia anormal o peligrosa que observe y avisar al Superior inmediato sobre Herramientas o materiales abandonados o expuestos que se hallen en un sector de trabajo sin corresponder al mismo, como asimismo dar parte de los efectos personales que encontrare.-

ARTICULO 26°: El PERSONAL deberá ser correcto en el trato mutuo tanto con sus compañeros de trabajo como sus Superiores jerárquicos y cumplir cabalmente las órdenes que el Superior le imparta durante las horas de labor.-

ARTICULO 27°: El PERSONAL será económico en el uso de los materiales y prolijo en el cuidado de los útiles que emplee.-

ARTICULO 28°: Ningún Superior podrá reconvenir disciplinariamente al personal en presencia de terceras personas de igual o inferior categoría que la del afectado o de extraños a la Empresa.-

ARTICULO 29°: La EMPRESA suministrará al PERSONAL agua potable, apta para beber y de temperatura adecuada mediante surtidores y/o enfriadores de agua.-

ARTICULO 30°: (Artículo 8° del Laudo de fecha 12/7/71): La EMPRESA mantendrá colocados, en aquellos lugares que según los dictámenes de los organismos tecnicos competentes resulten necesarios, todos aquellos implementos mecánicos que aseguren un medio ambiente no nocivo para la salud del trabajador y permitan una eficaz prestacion de los servicios. La EMPRESA adoptará los recaudos necesarios a efectos de una adecuada aereación, iluminación y calefacción en los lugares de trabajo, adoptando gradualmente los medios aptos tendientes a evitar las inclemencias de las bajas temperaturas durante la estación invernal, con especial referencia al turno nocturno de trabajo.

ARTICULO 31°: La EMPRESA observará estrictamente las normas de higiene en baños y lavatorios y conservará los demás elementos necesarios para el uso personal limpios y en cantidad suficiente. Los TRABAJADORES se comprometen a mantener limpios, aseados y en buen estado de conservación tales ámbitos y elementos de higiene, considerándose falta grave toda violación a ello.-

ARTICULO 32°: La EMPRESA suministrará al personal un rollo de papel higiénico, una pastilla de jabón por [illegible], jabón en polvo en cantidad suficiente que se [illegible] en los lugares destinados al efecto e instalará secadores automáticos de mano mediante [illegible] en los baños.-

ARTICULO 33°: La EMPRESA colocará en lugar visible, vitrinas o pizarras, hasta cinco por Planta, para uso exclusivo del Sindicato, a fín de facilitar al personal la publicidad de las informaciones oficiales de carácter gremial que aquél emita.-

ARTICULO34°: (Artículo 9° del Laudo de fecha 12/7/71) El Personal que efectúe tareas que según dictámen del Servicio Médico de la Empresa sea aconsejable proporcionarle leche fresca, la EMPRESA se la suministrará en la cantidad suficiente que dicho Servicio Médico determine y en condiciones adecuadas.-

ARTICULO35°:(Artículo 10° del Laudo de Fecha 12/7/71): La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que la Empresa tenga establecidos o pudiera establecer de conformidad con la legislación vigente.-

Si la EMPRESA dispusiere la nó iniciación de las tareas o la interrupción de las ya iniciadas, antes de la finalización del turno, el personal que se haya presentado o haya iniciado sus tareas percibirá sus haberes en forma completa.-

Cuando por razones fortuitas o de fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, falta de material, de materia prima o fuerza motriz, que afecten total o parcialmente las actividades de una o varias secciones, resulte imposible la iniciación o terminación de la jornada, la Empresa abonará seis horas como mínimo al personal afectado.-

En la llegada del personal al trabajo se concederá una tolerancia de cinco minutos hasta tres veces por mes calendario, siempre que dichas llegadas tardes sean motivadas por fuerza mayor debidamente comprobadas que afecte al medio de transporte con llegada habitual a la Fábrica.-

ARTICULO 36°: La EMPRESA repondrá al PERSONAL los costos derivados de deterioro o roturas de antecjos que respondan a recetas con correcciones ópticas, cuando los mismos resulten dañados en el lugar de trabajo, siempre que se efectúe inmediata denuncia de ello al Superior jerárquico y quede comprobada la causa mencionada por parte del ente competente de la Empresa.-

ARTICULO 37°: La EMPRESA propenderá, dentro de lo que le es facultativo, la progresiva capacitación técnica y cultural de sus dependientes mediante la organización de cursos adecuados.-

ARTICULO 38°: La EMPRESA contará con Sala de Primeros Auxilios en el Establecimiento atendida por personal idóneo bajo dirección profesional, con servicio de vehículo ambulancia, camilla y demás elementos inherentes a tal servicio.-

ARTICULO 39°: La EMPRESA proveerá vestuarios instalados en locales reglamentarios, dotados de guardarropas individuales con candado, servicios sanitarios, lavabos y ducha de agua caliente y fría, destinados a la higiene personal en proporción adecuada a la cantidad de dependientes de acuerdo a las reglamenta-

ciones y ordenanzas vigentes. El PERSONAL deberá mantener en perfecto estado de aseo y conservación esas instalaciones y elementos.-

ARTICULO 40°: HIGIENE Y SEGURIDAD: (Artículo 11° del Laudo de fecha 12/7/71) : Las condiciones de higiene y seguridad de trabajo para el personal, se regirán por las leyes vigentes y normas reglamentarias de las mismas.-

ARTICULO 41°: ROPA DE TRABAJO ( Artículo 12° del Laudo de fecha 12/7/71):

a)- La EMPRESA , proveerá, sin cargo DOS (2) camisas, DOS (2) PANTALONES Y UNA CAMPERA por año al personal operario.-

b)- PLANTA FORJA: Se proveerán TRES (3) Mamelucos anuales, sin cargo.-

c)- PERSONAL FEMENINO: Se le proveerá de UN (1) uniforme por año. El diseño y el color de la indumentaria queda a elección de la Empresa. Las prendas que sufran deterioro debidamente justificado con motivo de las tareas que el personal tenga asignadas, serán repuestas por la Empresa, previa devolución de las inutilizadas.-

ARTICULO 42°: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES: Se establece el siguiente régimen profesional sobre enfermedades inculpables, accidentes extra-profesionales, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo:

-Inciso a): En caso de enfermedad inculpable o accidentes extra-profesionales, se aplicará lo dispuesto por la Ley 11.729. Tratándose de enfermedades de larga duración o proceso, el personal una vez ven-

cido el período de licencia legal paga, percibirá mientras dure su incapacidad el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE SUS salarios durante tantos meses como años de antigüedad tenga en la Empresa incluído el período de los meses pagos, según Ley, y hasta el máximo de un año de finalizado el mismo.-

-Inciso b): Cuando el personal sufra accidentes de trabajo, la Empresa cumplirá con la legislación vigente. Al accidentado se le hará entrega de una copia del parte de accidente.-

-Inciso c): Durante el plazo que dure la incapacidad proveniente de enfermedad inculpable o profesional o accidente de trabajo, - y que quede comprendido dentro del período pago según la Ley y lo establecido por este convenio -, la liquidación de haberes o indemnizaciones se efectuará tomando como base para su cálculo las escalas salariales actualizadas a la fecha del pago. En los beneficios establecidos en el presente inciso no queda comprendida ninguna modificación al régimen de indemnización por antigüedad previsto por la Ley 11.729 y sus modificatorias.-

-Inciso d): La Empresa reconoce las obligaciones emergentes de los accidentes de trabajo "in-itinere" ocurridos a sus dependientes.-

-Inciso e): Respecto del personal que por razones de enfermedad o accidente quede temporariamente incapacitado para desempeñar sus tareas habituales, la Empresa se compromete a asignarle nuevas tareas provisorias de acuerdo a su capacidad laborativa y a las indicaciones médicas, sin reducción de categoría ni remuneración y se le reintegrará a su trabajo normal

tan pronto concluya su curación integral. La asignación de estas tareas provisorias se hará en aquellos casos que el estado físico del afectado lo permita trabajar sin riesgo para su salud.
En los casos en que la incapacidad sea en cambio parcial y permanente, la Empresa procurará proporcionarle al dependiente un nuevo trabajo adecuado al cambio de su capacidad laborativa, sin que esto implique renuncia o disminución de los beneficios y derechos que acuerdan las leyes en vigencia.-
-Inciso f): Se considerará ENFERMEDAD PROFESIONAL A todas aquellas contraídas en el ejercicio y a causa de la profesión y con arreglo a las condiciones exigidas por el Artículo 22 de la Ley 9688, aunque no haya sido taxativamente enumerada por el Poder Ejecutivo en los decretos reglamentarios. En caso de duda, la determinación del carácter profesional de la enfermedad la hará la autoridad administrativa actuante y/o judicial.-
Inciso ): A los efectos de la constatación en caso de ausencia por enfermedad o accidente, los médicos de la Empresa solo podrán concurrir al domicilio de los inasistentes en el horario comprendido entre las OCHO Y LAS VEINTIUNA HORAS.-
-Inciso h): Cuando el médico de Fábrica derive un dependiente enfermo al Centro Médico, el profesional que lo atienda en dicho Centro es el autorizado para diagnosticar y medicar. La justificación de las ausencias por enfermedad o accidente las hará el médico de Fábrica, previo contacto con el médico que tiene a su cargo el tratamiento, procurándose evitar al paciente desplazamientos y molestias no necesarias.-

ARTICULO 43°: El personal que deba salir en comisión y regrese el mismo día al lugar de orígen, percibirá además de su salario normal, el importe correspondiente a los gastos de viaje y comida, de acuerdo con las normas reglamentarias de la Empresa. Si no pudiese regresar en el día, percibirá a más del importe de la jornada normal de trabajo, el viático establecido en las disposiciones reglamentarias de la Empresa para cubrir los gastos de viaje, comida y alojamiento.-

ARTICULO 44°: VACANTES: Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa se dará preferencia al personal en actividad, siempre que reúna las condiciones correspondientes para dichos puestos, siendo considerados como elementos calificantes además de la idoneidad y contracción al trabajo, la antigüedad en el servicio y disciplina del aspirante. A fin de llevar a la práctica esta disposición, se seguirá el siguiente procedimiento:

-a): La Empresa colocará en trasparentes, por el término de cinco días las vacantes que se produzcan en las distintas categorías, con indicación de las condiciones necesarias para cubrirlas.-

- b) El Personal que estime reunir las condiciones exigidas solicitará por escrito ser considerado como aspirante, indicando sus conocimientos, capacidad y experiencia.-

-c): La empresa estudiará las solicitudes, teniendo prioridad los dependientes que pertenezcan a la sección o departamento donde existe la vacante y seleccionará a los mejores aspirantes teniendo

en cuenta para ello las condiciones de los mismos antes mencionadas.-

-d): Los solicitantes seleccionados rendirán el correspondiente exámen técnico-práctico, referente a la vacante de que se trata.-

-e): Quien haya rendido exámen sin resultar aceptado, solo podrá presentarse para solicitar cubrir otra vacante luego de transcurridos 180 días del último exámen.-

-f): Si entre el personal solicitante no existiera a juicio de la Empresa quién reúna las condiciones necesarias para ocupar la vacante, la Empresa procederá a tomar personal nuevo.-

-g): En caso de fallecimiento de un dependiente o de incapacidad que de lugar a la pérdida del trabajo, la Empresa dará prioridad para cubrir cualquier vacante, a familiares del mismo, que reúna las condiciones y de acuerdo a las necesidades de la Fábrica.-

ARTICULO 45°: BENEFICIOS SOCIALES: El personal percibirá las asignaciones familiares que establece la Ley, para los casos de : MATRIMONIO- MATERNIDAD- NACIMIENTO DE HIJO, CONYUGE, HIJO, FAMILIA NUMEROSA, ESCOLARIDAD PRIMARIA, ESCOLARIDAD MEDIA Y SUPERIOR. Todo ello conforme a los requisitos y por los montos previstos en la legislación vigente.-

En los casos de nacimiento sin vida o en

los casos de fallecimiento dentro del mes calendario del nacimiento, hipótesis no contempladas por el seguro de Familiares a cargo vigente, La Empresa abonará un subsidio igual al previsto por la Ley para el caso de nacimiento y en forma adicional. En los casos de nacimientos múltiples se otorgará este beneficio por cada uno de los hijos.-

ARTICULO 46°: ASIGNACION POR PADRES INCAPACITADOS A CARGO EXCLUSIVO (Artículo 13° del Laudo de fecha 12/7/71) : Por padres incapacitados a cargo exclusivo del trabajador que convivan en su misma casa y no gocen de jubilación o pensión y no cuenten con medios de vida ni tengan forma de procurárseles, la Empresa abonará al trabajador una asignación mensual de VEINTICINCO PESOS ($25) a partir del 1/4/71 y VEINTISIETE PESOS ($27) a partir del 1/9/71.-

ARTICULO 47°: ASIGNACION POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES A CARGO (Artículo 14° del Laudo de fecha 12/7/71): En caso de fallecimiento del cónyuge, padre, madre é hijos a cargo del trabajador se abonará un SUBSIDIO DE MIL PESOS ($1.000) al trabajador contra la presentación de la correspondiente partida de defunción.

Cuando las personas en cuestión no se hallen a cargo del trabajador, en lugar del subsidio antes mencionado, la Empresa a pedido del trabajador otorgará a éste un préstamo hasta de QUINIENTOS PESOS ($500), que será descontado en DIEZ (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés, de los haberes del personal afectado, a partir de la liquidación de haberes inmediato siguiente al otorgamiento del referido préstamo. Para la obten-

ción de este préstamo los trabajadores con menos de SEIS MESES (6) de antigüedad deberán presentar un aval de un compañero de trabajo que tenga una antigüedad mayor a la mencionada.-

ARTICULO 48°: ASIGNACION POR SERVICIO MILITAR ( Artículo 15° del Laudo de fecha 12/7/71): Durante la prestación efectiva del Servicio Militar, el trabajador percibirá una asignación mensual de TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($37,50) a partir del 1/4/71 y de TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($39,50), a partir del 1/9/71.-

ARTICULO 49°: ADICIONAL POR TITULO: (Artículo 16 del Laudo de fecha 12/7/71): Todo el personal que posea título de estudio correspondiente al ciclo completo, emitido por Escuelas Industriales, Nacionales, o Normales, Públicas o Adscriptas oficialmente se hará acreedor a una asignación mensual de DIEZ PESOS ($10) a Partir del 1/4/71 y de ONCE PESOS (11) a partir del 1/9/71.-

El personal que posea aprobado el ciclo completo de tres años en las Escuelas Técnicas y cuyo ingreso a las mismas requiere como mínimo el sexto grado aprobado, percibirá una asignación mensual de SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50) a partir del 1/4/71 y de SIETE PESOS ($7), a partir del 1/9/71.-

Para gozar de las asignaciones establecidas en este artículo se deberá presentar a la Empresa el diploma o certificado oficial correspondiente.-

ARTICULO 50: ASIGNACION POR IDIOMA: (Artículo 17° del Laudo de fecha 12/7/71): Todo trabajador que, aparte del castellano, domine perfectamente otro u otros idiomas y siempre que el uso de los mismos le sean necesarios para el desempeño de sus tareas específicas, gozará de una asignación mensual de DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 18,80), a partir del 1/4/71 de VEINTE PESOS ($20), a partir del 1/9/71, por cada uno de esos idiomas que domine y emplee en sus tareas específicas.-

ARTICULO 51°: ADICIONAL POR ENSOBRE DE DINERO: (Artículo 18° del Laudo de fecha 12/7/71): Todo personal de la Oficina de Remuneraciones que participe en ensobramiento de los sueldos percibirá un adicional mensual de DIECINUEVE PESOS ($19) a partir del 1/4/71 y de VEINTE PESOS ($20), a partir del 1/9/71.-

ARTICULO 52°: ADICIONAL RESPONSABLE CAJA: (Artículo 19° del Laudo de fecha 12/7/71): El tesorero o Responsable de Caja percibirá un adicional mensual de VINTISEIS PESOS ($26) a partir del 1/4/71, y de VEINTIOCHO PESOS ($28) a partir del 1/9/71.-

ARTICULO 53°: ESCALAFON POR ANTIGUEDAD: (Artículo 20° del Laudo de fecha 12/7/71): Todo trabajador percibirá un ADICIONAL en concepto de "Escalafón por Antigüedad" que se fija en la suma de TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS ($3,12) por mes a partir del 1/4/71 y de TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS, (3,30), a partir del 1/9/71, por cada año de servicio en la Empresa. Este beneficio se hará efectivo en la siguiente forma: El personal que cumple año de antigüedad entre el primero y el quince del mes, lo percibirá con e-

fecto al día primero de dicho mes; y el que cumple entre el día dieciseis y el treinta y uno, gozará del beneficio a partir del día primero del mes inmediato posterior.-

ARTICULO 54°: PREVENCION Y ASISTENCIA: (Artículo 21° del Laudo de fecha 12/7/71): La EMPRESA se compromete a brindar los siguientes beneficios, cumpliendo de este modo con las previsiones de la Ley de Obras Sociales, y hasta tanto no se opere una modificación sobre el régimen y titularidad del responsable de dicha prestación:

a)- Asistencia Médica para los trabajadores, sus cónyuges, hijos menores de 18 años é incapacitados aunque superen esa edad siempre que estuviesen a su exclusivo cargo. La asistencia médica se efectuará por medio de la Organización Asistencial de la Empresa y de acuerdo a las normas reglamentarias de la misma, é incluye:

- Todas las prestaciones de clínica médica, quirúrgicas y sus especialidades de cualquier naturaleza.-
- Estudios radiológicos y radiográficos.-
- Exámenes y análisis de laboratorio.-
- Prestaciones fisioterápicas.-
- Internaciones con suministro de medicamentos y elementos de curación, cuando el Médico de la Organización Asistencial lo considere necesario.-
- Para los tratamientos curativos y cuando los médicos de la Organización Asistencial lo determinen, los medicamentos y elementos de curación les serán suministrado con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento.-

- Asistencia odontológica con excepción de los tratamientos de prótesis y ortodoncia.-

QUEDAN EXCLUIDOS:

- El suministro de aparatos ortopédicos, de prótesis, anteojos, audífonos, etc.-
- Las prestaciones de radium, bomba de cobalto, incluso las que se efectúen durante las internaciones.-

ARTICULO 55°: VACACIONES ANUALES (Artículo 22° del Laudo de fecha 12/7/71): El personal tendrá derecho a gozar de las vacaciones anuales establecidas en la Ley 18.338, siempre que hubiese prestado servicios en la Empresa por lo menos más de la mitad de los días hábiles del año. El personal que ingrese entre le primero de Julio y el treinta y uno de Diciembre y que, en consecuencia, no alcance a trabajar el mínimo requerido para tener derecho a vacaciones, gozará de Un (1) día de licencia paga por cada mes calendario completo de trabajo.-

ARTICULO 56°: Se otorgará en forma simultánea las vacaciones a los cónyuges cuando trabajando ambos en la Empresa, así lo soliciten por escrito.-

ARTICULO 57°: (Artículo 23° del Laudo de fecha 12/7/71) : Atento lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 18.338, se mantienen los siguientes períodos de vacaciones ya vigentes para todo el personal:

- ANTIGUEDAD de 1 a 5 años, catorce días corridos.-
- Más de CINCO y hasta DIEZ (10) años de antigüedad, DIECINUEVE DIAS corridos.-
- Más de DIEZ(10) años de antigüedad,

VEINTICUATRO días corridos.

A fin de determinar el período de vacaciones que corresponda a cada trabajador se tomará su antigüedad al día treinta y uno de Diciembre del año a que pertenezcan dichas vacaciones.-

ARTICULO 58°: El dependiente que en uso de sus vacaciones anuales contrajera enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicar el hecho inmediatamente por telegrama a la Empresa, informando asimismo su domicilio accidental, en caso de encontrarse ausente del habitual. Constatada por El Servicio Médico de la Empresa o mediante actuación y certificación médica extendida por un Organismo Oficial, se considerará interrumpida la vacación por igual número de días a los que demande la rehabilitación, continuando en forma inmediata y automática la vacación anual una vez desaparecida la causa de la interrupción. Este beneficio no puede superar los plazos previstos en la legislación y en el convenio para casos de enfermedades inculpables.-

ARTICULO 59°: LICENCIA POR MATRIMONIO: El personal gozará de la licencia por matrimonio prevista en la Ley. Si contrae enlace durante el período legal de vacaciones, podrá agregar su licencia anual en forma inmediatamente seguida a su vacación por matrimonio, siempre que lo solicite con VEINTE (20) días de anticipación. El dependiente deberá probar fehacientemente con el acta de matrimonio dicho cambio de estado civil.-

ARTICULO 60°: LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO: Por

nacimiento de hijo el dependiente tiene derecho a dos (2) días de licencia paga dentro de los veinte (20) días del nacimiento.-

ARTICULO 61º: LICENCIA POR FALLECIMIENTO: Por fallecimiento de familiar de primer grado, el dependiente tendrá derecha a cuatro (4) días de licencia paga, inmediatos posteriores a partir del día del fallecimiento. Por fallecimiento de suegro y hermanos, el dependiente tendrá derecho a dos (2) días de licencia paga, inmediatos posteriores a partir del día de fallecimiento.
En caso de que el fallecimiento de algunas de las personas a que se refiere este artículo ocurre encontrándose el dependiente en goce de sus vacaciones anuales, éstas quedarán interrumpidas por los días correspondientes a la respectiva licencia por fallecimiento, y continuarán inmediatamente después de vencidos dichos días.

ARTICULO 62º: EXAMENES: Con motivo de exámenes por estudios universitarios en instituciones oficiales, incorporadas a las mismas o legalmente reconocidas, el personal tendrá derecho a tres (3) días de licencia por materia a rendir y hasta un máximo de veintiún (21) días en cada año calendario. Por exámenes correspondientes a estudios secundarios en instituciones oficiales, incorporadas o legalmente reconocidas, dos (2) días de licencia por materia a rendir y hasta un máximo de catorce (14) días en cada año calendario. En ambos casos deberá presentarse

inmediatamente después de concluida la licencia el certificado correspondiente extendido por la Institución respectiva, con la indicación de la materia rendida. La licencia que en cada caso se preve en este artículo solo corresponde para los exámenes finales de la totalidad de la materia de que se trate, quedando excluído del beneficio los exámenes parciales o pruebas prácticas o teóricas parciales.

ARTICULO 63°: DADORES DE SANGRE: Para donar sangre, previo aviso a la EMPRESA con no menos de 24 horas de anticipación, el personal gozará de no más de dos (2) días de licencia paga por año, en intérvalos no inferiores a cuatro meses. Dicho aviso previo no se le exigirá en los casos imprevistos y de emergencia que hagan inmediata la necesidad de donar sangre y sean fehacientemente demostrados. A los efectos del pago se exigirá en todos los casos el comprobante médico correspondiente.-

ARTICULO 64°: SEGURO DE VIDA: (Artículo 24° del Laudo de fecha 12/7/71): Todo el personal de este Convenio Colectivo de Trabajo gozará de un seguro de vida colectivo por un capital uniforme de dos mil quinientos pesos ($2.500), por persona, cuya prima estará a cargo de la EMPRESA. El personal beneficiario podrá ampliar, a su cargo, el capital asegurado conforme los planes establecidos por la Caja Nacional de Ahorro Postal que es la entidad con la que La EMPRESA ha contratado dicho seguro.
En caso de muerte por accidente del titular, la Caja Nacional de Ahorro Postal pagará una doble indemniza ción del capital asegurado,

de acuerdo a las condiciones de la póliza y cumplidos los requisitos reglamentarios de la aseguradora. El trabajador podrá incorporar a la esposa en el seguro de vida por un capital que no supere a la mitad del que él tiene suscripto, y con pago de prima a su cargo.-

ARTICULO 65°: DESCUENTO CUOTA SINDICAL: La EMPRESA REtendrá el importe del uno por ciento (1%) del salario básico hora, sobre las horas normales de trabajo, en concepto de cuota sindical, a los afiliados al sindicato. Este importe deberá ser depositado a nombre del Sindicato dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y comprenderá a los afiliados cuyos nombres haya comunicado el sindicato a la EMPRESA por nota juntamente con la autorización del interesado para que se proceda a dicha retención. El mismo procedimiento se seguirá en caso de que el Sindicato establezca una cuota mutual y la retención de su importe y el consiguiente depósito sea debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.-

ARTICULO 66°: La EMPRESA otorgará los beneficios de las disposiciones de la ley 17.310, Art. 9° y Decreto 4257/68 que determina la jubilación a los 25 años de servicios y 50 años de edad, al personal de Forja que trabaja en altas calorías.-

ARTICULO 67°: DIAS NO LABORABLES: (Artículo 25 del Laudo de fecha 12/7/71. Se establece que en los días determinados por la legislación como no laborables, con opción para trabajar o suspender las

actividades en favor de la industria y comercio, la EMPRESA determinará si se trabaja o no con excepción de los días 1º de Enero y Lunes de Carnaval, en que no se trabajará. El personal que desarrolle actividades en algunos de estos dos días mencionados percibirá la remuneración normal con un incremento del cien por ciento (100%) como si se tratara de un trabajo extraordinario, salvo el personal de servicios especiales, turnos o equipos, que trabajará normalmente y sin recargos en el pago de salarios.-

ARTICULO 68º: HORAS EXTRAORDINARIAS DEL SABADO POR LA TARDE Y EN EL TURNO NOCTURNO: Las horas extraordinarias que se realicen después de las trece horas del día sábado como así también el trabajo nocturno extraordinario que se efectúe entre las veintiuna horas y las seis horas del día siguiente, serán remuneradas con el cien por ciento (100%) de recargo sobre el salario normal establecido en este convenio. En este recargo queda comprendido el de Ley. La EMPRESA se hará cargo del almuerzo del día, del personal que trabajando el día sábado durante horas de la mañana, continúe prestando servicios en horas extraordinarias después de las trece horas de dicho día.-

ARTICULO 69º: INTERRUPCION DE JORNADAS: (Artículo 26 del Laudo de fecha 12/7/71): En los horarios contínuos, la EMPRESA se compromete a interrumpir la jornada de trabajo aproximadamente a media jornada,

por un período remunerado de treinta minutos, los que serán destinados a la merienda o al descanso del personal.-

ARTICULO 70°: CAMBIOS DE TURNOS: En los casos en que se disponga transferencia de personal o turnos distintos de trabajo, se adoptará las medidas pertinentes para que el personal tenga conocimiento de los mismos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cuando no fuera posible tal temperamento, la EMPRESA analizará la situación especial o particular que se presente, debiendo tener el dependiente 10 horas como mínimo de descanso, aunque ésto implique reducción de sus jornales.-

ARTICULO 71°: CERTIFICADOS DE TRABAJO: En los certificados de trabajo que la EMPRESA extienda al personal deberá constar la remuneración que se le liquida. Cuando el dependiente deje de pertenecer a La EMPRESA ésta le extenderá un certificado en el que constarán la fecha de ingreso y egreso, el último salario y la categoría.-

ARTICULO 72°: NOTIFICACION DE SANCIONES : La imposición de toda sanción disciplinaria se notificará al operario correspondiente por escrito. En caso de notificación personal el dependiente deberá notificarse por escrito y en el acto de la sanción aplicada, reteniendo una copia para su información, sin que ello implique aceptación de la misma y conservando el dependiente sus derechos a la impugnación. El dependiente podrá requerir que un delegado presen-

cio el acto de la notificación.-

ARTICULO 73º: SALARIOS: ADICIONALES PLANTA FORJA (Artículo 28 del Laudo de fecha 12/7/71):
- a): Adicional "calorías" : Para los equipos 403, 413, 423, 433 y 443, dicho adicional será abonado sobre todas las horas de presencia que cada trabajador tenga en cada equipo, las horas de refrigerio se pagarán con el adicional del equipo de origen.-

Para los equipos 153, 2223, 2913, 2933, 2943 y 2953, el adicional horario se abonará solamente sobre las horas trabajadas en el ámbito de las altas calorías.-

-b) Adicional "estampistas": Este adicional será abonado solamente sobre las horas efectivamente trabajadas en cada una de las máquinas mencionadas en la planilla corriente a fs. 272 de las presentes actuaciones y que se dá por reproducida en este lugar formando parte del presente como anexo "D".-

-c) : Adicional "Forja": Dicho adicional será abonado sobre todas las horas de presencia que cada trabajador tenga, incluídas las horas de refrigerio. Este adicional al igual que los anteriores de este artículo se dejará de percibir cuando el trabajador, por cualquier motivo deje de prestar servicios en "Forja".-

Los montos en concepto de adicional "Calorías Forja", "Adicional Estampista" y "Adicional Forja" , quedan determinados según las planillas obrantes en fs. 271, 272 y 273 y que como anexos "A", "B" y "C", respectivamente, forman parte integrante

del presente Laudo.-

ARTICULO 74°: PAGO DE SUELDOS Y JORNALES: El pago de los sueldos y jornales se ajustará a las modalidades con que se viene efectuando, debiendo realizarse tales pagos dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente. El Personal obrero percibirá sus haberes quincenalmente Y el de empleados y mensualizados, mensualmente.-

ARTICULO 75°: Computo de la ANTIGUEDAD: Se computará la antigüedad total en la Empresa, a los efectos legales y convencionales, ya se trate de una prestación contínua o interrumpida de servicios, sumándose en este último caso los períodos de prestación efectiva de servicio cumplidos.-

ARTICULO 76°: RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO: Para solucionar las cuestiones laborales que se presenten, la EMPRESA tratará con los miembros de la Comisión Directiva del SINDICATO, que representará a los dependientes en las cuestiones generales de intereses.-

ARTICULO 77°: PROCEDIMIENTO DE ACTUACION: Dentro del ámbito de la Empresa, los miembros de la Comisión Directiva y los Delegados están sujetos a las normas del contrato colectivo de trabajo en todo cuanto concierne al cumplimiento de las tareas laborales.-

Los Delegados, en lo que respecta a sus funciones como tales no podrán hacer abandono de

sus tareas laborales ni salir de su sección, sin autorización previa del Jefe respectivo, la que se otorgará ante solicitud fundada cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato.-

Cuando se tratare de secciones en las que no existiera Delegado podrá concurrir a la misma el delegado más próximo, siguiendo el procedimiento descripto. En caso de no poderse solucionar entre el Delegado y el Jefe inmediato, en el lugar de trabajo, el problema concreto que se hubiese presentado y siempre que esto revista las características de urgente, el Delegado podrá requerir al mencionado jefe que comunique la existencia del problema al Departamento de Personal y podrá también recabar la intervención de algún miembro de la Comisión Directiva para que los citados organismos traten el problema.-

Los miembros de la Comisión Directiva, al ausentarse de la sección donde trabajan para cumplir con sus funciones gremiales, solicitarán un pase escrito al Jefe inmediato que le será devuelto una vez cumplida la gestión y en el que conste genéricamente la causa de la salida, día y hora de la misma y día y hora de reanudación de tareas. En los casos en que los miembros de Comisión Directiva se encuentren fuera del establecimiento o de su lugar de trabajo y no se presenten a cumplir con sus tareas laborales efectuarán la pertinente comunicación a la EMPRESA en tiempo propio, personalmente, por escrito o telefónicamente y haciendo constar genéricamente la

la causa y día y hora previstos para la reanudación de tareas.-
Las autorizaciones y pases que se otorguen, así como las demás decisiones que se adopten sobre esta materia, deberán contemplar los intereses gremiales y los de la EMPRESA, cuidando no dificultar el ejercicio de la función gremial y de no perjudicar el desenvolvimiento del trabajo y de la producción.-

ARTICULO 77°Bis: "El cuerpo de delegados estará integrado por los representantes del personal electos a razón de un(1) delegado por cada treinta (30) trabajadores, hasta un máximo de tres mil (3.000) dependientes comprendidos en el convenio. Sobre el personal de convenio que exceda de este número, corresponderá elegir un nuevo delegado por cada treinta y cinco (35) trabajadores excedentes de tres mil. La Comisión Directiva del Sindicato distribuirá en forma previa a la elección los delegados por sección, en forma proporcionada al número de trabajadores de cada sector".

ARTICULO 78°: LA COMISION DIRECTIVA SINDICAL y los DELEGADOS no podrán impartir órdenes relacionadas con el trabajo, ni oponerse a disposiciones de organización y ordenamiento de la producción que adopte la EMPRESA, pudiendo plantear oportunamente el caso siguiendo el procedimiento correspondiente, toda vez que consideren que las mismas no encuadran dentro de las leyes vigentes o de las disposiciones del presente contrato.-

ARTICULO 79°: REUNIONES : A los efectos de lo refe-

rido en los artículos SETENTA Y SEIS, SETENTA Y SIETE y SETENTA Y OCHO, La Comisión DIRECTIVA SINDICAL podrá reunirse con la Empresa, en dependencias de ésta, el primer y tercer lunes de cada mes si la necesidad así lo exigiera; o en su defecto, el primer día hábil inmediato posterior. En dichas reuniones serán tratados los asuntos que las partes hayan expuesto por escrito con una anticipación mínima de TRES días hábiles.-

ARTICULO 80°: REUNIONES URGENTES: En caso de excepción y cuando algún asunto de carácter urgente o impostergable lo requiriese, se realizarán reuniones extraordinarias, las que tendrán lugar inmediatamente después de efectuado el pedido por cualquiera de las partes y siempre dentro de las veinticuatro horas de solicitadas. Se considerará urgente é impostergable todo asunto cuyo planteamiento y consideración deban ser hechos sin tardanza, por que el retraso de la resolución ocasionaría perjuicios irreparables. El pedido de reunión urgente deberá efectuarse explicando suscintamente por escrito la causa.-

ARTICULO 80°- BIS- : Sin perjuicio de los derechos a la estabilidad gremial previstos por la Ley 14.455 y sus reglamentaciones, en todos los casos en que la EMPRESA entendiera que existen justas causas para la aplicación de sanciones a representantes gremiales, deberá agotarse previamente un acto conciliatorio en una sola audiencia por ante la Autoridad Administrativa de aplicación, pudiendo extender-

se a un número mayor de audiencias solo por acuerdo de partes.-

ARTICULO 80°-TER-HORAS extras (Artículo 27° del Laudo de fecha 12/7/71):
Las horas extras se realizarán según la legislación vigente.-

Al personal que curse estudios medios y superiores, la Empresa les mantendrá sin variante los horarios de trabajo asignados en caso de que éstos resulten adecuados a los horarios de clase, siempre que se adecúen a las necesidades de la Organización del trabajo.-

ARTICULO 81°: VIGENCIA EXCLUYENTE DEL PRESENTE CONVENIO: Este convenio sustituye íntegramente a la convención colectiva para el personal de la Industria Metalúrgica y reemplaza también la vigencia de cualquier acta o acuerdo de parte anterior.-

ARTICULO 82°: SUELDOS, JORNALES Y ADICIONALES (Artículo 29° del Laudo de fecha 12/7/71):
-a)- ADICIONAL"POR MERITO" : Queda incorporado al salario básico hora el llamado "Adicional por Mérito" en la categoría que venía gozando personal de las distintas categorías. El personal operario que a la fecha del presente laudo percibiera en concepto de "Mérito/Hora" una suma mayor que la que se señala a continuación, seguirá percibiendo dicho excedente hasta el momento en que ascienda de categoría: Oficial Superior $0,13 por hora; Oficial $0,10 por hora; Medio Oficial Adelantado : $0,08 por hora; Medio Oficial: $0,08 por hora; Operario Especializa-

do $ 0,06 por hora; Operario Calificado: $0,06 por hora; Operario $ 0,04 por hora; Peón $ 0,03 por hora. (Todos los casos expresados, en $ Ley 18.188).-

- b) PREMIO POR ASISTENCIA: Incorpórase al Salario Básico el importe que en concepto de premio por asistencia viene percibiendo el personal del Establecimiento.-

-c)- PREMIO "FIN DE AÑO": Queda incorporado al salario básico el premio denominado "Fin de Año" que viene percibiendo el personal del Establecimiento, hasta la fecha.-

-d)- PREMIO A LA PRODUCCION: Durante el plazo de vigencia del convenio resultante se estudiará la mecánica de la eliminación del "premio a la producción" y la inclusión del mismo en el salario dentro de los sucesivo seis meses, manteniendo a tal efecto el rendimiento habitual, que se tomará como el rendimiento normal de la Planta. Dicha inclusión estará representada por un valor hora único correspondiente al promedio general de los porcentajes reales de su liquidación conforme al rendimiento en los últimos doce meses y al promedio de la relación horas directas y horas indirectas. Dichos promedios se aplicarán a la escala del premio vigente a la fecha de su inclusión en el salario básico. Se establece asimismo que el premio de producción sea aumentado el primero de Abril de 1971 y el primero de setiembre de 1971, en el veintiseis por ciento (26%) y en el treinta y dos por ciento (32%) respectivamente, con relación al 31 de Diciembre de 1970, y también que parte de dicho incremento se transferido y se incorpo-

re al salario básico hora en las siguientes formas: Pasará al salario básico hora en cada fecha (1.4.71 y 1.9.71) una parte del aumento promedio ponderado de la hora directa y la hora indirecta, debiendo computarse por lo tanto el premio con el aumento arriba expresado, menos el monto transferido al salario básico hora. A tales efectos, se establece que esa parte a transferir e incorporar al salario sea de $ 0,06 (Ley 18.188) el 1.4.71 y de $ 0,03 (Ley 18.188) más, el 1.9.71.-

-e) Sueldos y Salarios: De conformidad con lo precedentemente resuelto, queda establecido que los salarios básicos hora por cada categoría con las incrementaciones que resultan de la incorporación a los mismos de los adicionales por asistencia, "Mérito", "Premio Fin de Año", Parte Proporcional del incremento al Premio de Producción como también el adicional de emergencia establecido por la Ley 18.396 y el 9,1 % dispuesto por la Ley Provincial 3546, serán en definitiva los que se determinan para cada una de las categorías que figuran en la planilla que como Anexo "D" forma parte del presente.-

ARTICULO 83°: OFICINA GREMIAL: La EMPRESA mantendrá el derecho de uso a favor del SINDICATO de la Oficina que éste ocupa en el interior de la Fábrica, para uso gremial exclusivo.-

ARTICULO 84: TAREAS PELIGROSAS: Los obreros que trabajan en tareas denominadas Peligrosas, percibirán un adicional del QUINCE (15%) por ciento sobre el salario básico de su respectiva categoría durante el tiem

po que efectúen dichas tareas, siempre que estas tareas sean desempeñadas en cada caso por un tiempo mínimo equivalente a la mitad de la jornada normal de trabajo. Se considerarán tareas peligrosas a tales efectos las que se realicen a alturas superiores a los cinco metros o a profundidades de más de cuatro metros, como las de instalaciones de antenas, letreros luminosos, chimeneas, cabriadas, bombas, pozos, siempre que no existan instalaciones permanentes para efectuar dichos trabajos.-

ARTICULO 85°: PERMISOS ESPECIALES POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES: En caso de enfermedad grave o prolongada del cónyuge, padres, é hijos de un dependiente que se encuentren a su exclusivo cargo, la Empresa concederá permiso especial sin goce de sueldo por un período máximo de dos meses por año. La Empresa tiene el derecho de verificar por su Servicio Médico la veracidad de la causal invocada.-

ARTICULO 86°: OTROS CASOS DE PERMISOS SIN GOCE DE HABERES : a) La Empresa otorgará permiso sin goce de haberes en caso de becas para investigaciones científicas o técnicas relacionadas con materias afines a las específicas de la actividad de la Empresa, que hayan sido otorgadas por instituciones oficiales u oficialmente reconocidas.

b) : La Empresa otorgará permiso sin goce de haberes hasta un máximo de cinco (5) días por año, por razones particulares de los dependientes, en casos justificables.-

c): La Empresa, sin perjuicio de lo establecido en

el inciso precedente otorgará permiso sin goce de haberes por citaciones ante la Autoridad Policial, Judicial y Administrativa.-

En todos los casos previstos en este artículo deberá requerirse el permiso con anterioridad y en los casos de los incisos a) y c) presentar los respectivos comprobantes.-

ARTICULO 87°: IMPRESION DEL CONVENIO: La Empresa se hará cargo de los gastos que demande la impresión gráfica del presente convenio colectivo de trabajo en cantidad suficiente para ser entregado gratuítamente a cada dependiente que trabaje o que ingrese a la Fábrica.-

ARTICULO 88°: INVENTOS: Si un dependiente fuera autor de un invento o procedimiento industrial patentado que redunde en beneficio de la producción, la Empresa lo gratificará con un premio único especial.-

ARTICULO 89° :(Artículo 30° del Laudo de fecha 12/7 71) : Dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha del presente Laudo , LA DIRECCION NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES Procederá a la compilación y ordenamiento del texto final de la convención colectiva de trabajo resultante de las disposiciones del presente Laudo y de los acuerdos a que arribaron las partes en el curso de las tratativas de que dan cuenta las actuaciones obrantes en el Expediente N° 150.467/71 del registro de la Delegación Regional Córdoba.-

ANEXO D

| CATEGORIAS | SALARIOS BASICOS AL 31/12/70 MAS ADIC. EMERGENCIA. | SALARIOS AL 31/12/70 MAS ADIC.EM. * PROM.MER. * PR.ASIST. * PR.F.AÑO | SALARIOS AL 1/4/71 MAS TODOS LOS BENEF. MENCIONADOS AHORA INCORP. AL SALARIO. | SALARIOS AL 1/9/71 (IDEM) |
|---|---|---|---|---|
| OFICIAL SUPERIOR | 3,302 | 3,519 | 4,63 | 4,89 |
| OFICIAL | 2,9420 | 3,088 | 4,13 | 4,37 |
| MEDIO OFICIAL ADELANTADO | 2,682 | 2,809 | 3,72 | 3,94 |
| OP.ESPEC.PROD. | 2,602 | 2,683 | 3,60 | 3,81 |
| MEDIO OFICIAL | 2,547 | 2,68 | 3,58 | 3,79 |
| OPERARIO CALIFC. | 2,452 | 2,578 | 3,37 | 3,57 |
| OPERARIO | 2,302 | 2,387 | 3,13 | 3,32 |
| PEON | 2,062 | 2,133 | 2,79 | 2,96 |

f) SUELDOS: Con respecto al personal de empleados y auxiliares mensualizados comprendidos en el presente convenio, sus remuneraciones en las que están incluídos los beneficios antes citados, con las incrementaciones que se especifican a continuación serán las siguientes:

EMPLEADOS :

| CATEGORIAS | SITUACION AL 31.12.70 | SITUACION AL 1.4.71 | SITUACION AL 1.9.71 |
|---|---|---|---|
| 2a. A | 700,67 | 908,- | 954,- |
| 2a. B | 614,67 | 794,- | 834,- |
| 3a. A | 539,17 | 694,- | 729,- |
| 3a. B | 472,17 | 606,- | 637,- |
| 4a. | 407,67 | 517,- | 543,- |

Continúa

ANEXO D - CONTINUACION.

AUXILIARES MENSUALIZADOS :

| | SITUACION 31.12.70 | SITUACION 1.4.71 | SITUACION 1.9.71 |
|---|---|---|---|
| CHOFER DE PRIMERA | 448.- | 638.- | 671.- |
| " " SEGUNDA | 404.- | 582.- | 612.- |
| PPAL. LIMPIEZA | 355.- | 510.- | 536.- |
| ORDENANZA | 355.- | 510.- | 536.- |
| JARDINERO | 355.- | 510.- | 536.- |

A D I C I O N A L  F O R '  ANEXO C

Obreros Jornalizados de Feria.-

| | AL 31-12-70 | AL 1-4-71 | AL 1-9-71 |
|---|---|---|---|
| Directos | | | |
| Oficial Superior | 0,30 | 0,39 | 0,41 |
| Oficial | 0,27 | 0,35 | 0,37 |
| ½ Oficial Adelantado | 0,36 | 0,47 | 0,49 |
| ½ Oficial | 0,34 | 0,44 | 0,46 |
| Operario Calificado | 0,11 | 0,14 | 0,15 |
| Operario | 0,10 | 0,13 | 0,14 |
| Peón | 0,09 | 0,12 | 0,13 |
| Indirectos | | | |
| Oficial Superior | 0,15 | 0,19 | 0,20 |
| Oficial | 0,14 | 0,18 | 0,19 |
| ½ Oficial Adelantado | 0,13 | 0,17 | 0,18 |
| ½ Oficial | 0,12 | 0,16 | 0,17 |
| Operario Calificado | 0,11 | 0,14 | 0,15 |
| Operario | 0,10 | 0,13 | 0,14 |
| Peón | 0,09 | 0,11 | 0,12 |

## ADICIONAL "ESTAMPISTA" — ANEXO B

### - FORJA -

| PUESTO | al 31-12-70 | al 1-4-71 | al 1-9-71 |
|---|---|---|---|
| - Martinetes de 3000 Kg. y 5000 Kg. para forjar con estampas. | 0,40 | 0,52 | 0,55 |
| - Martinetes de 1500 Kg. y 8000 Kg. para forjar con estampas. Forjadores horizontales de 3" y 6" | 0,25 | 0,33 | 0,34 |
| - Martinetes de 600 Kg. para forjar con estampas. Matinetes de forja libre de 300 , 500 y 2500 Kg. | 0,20 | 0,26 | 0,27 |
| - Prensas de 2000 Tn. y 1300 Tn. para forjar con estampas . | 0,18 | 0,24 | 0,25 |

Este convenio se imprimió en FABRICA MECANICA CORDOBA.-
Julio 1972.
Tiraje 4000 Ejemplares.-

## ADICIONAL "CALORIAS" — ANEXO A

- FORJA -

| CATEGORIAS | Equipos 403 - 433 - 443 - | | | Equipos 413 | | | Equipos 423 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 31.12.70 | 1.4.71 | 1.9.71 | 31.12.70 | 1.4.71 | 1.9.71 | 31.12.70 | 1.4.71 | 1.9.71 |
| OFICIAL SUPERIOR | - | 0,08 | 0,09 | - | - | - | - | - | - |
| OFICIAL | 0,06 | 0,08 | 0,09 | 0,38 | 0,50 | 0,52 | 0,18 | 0,24 | 0,25 |
| ½ OFICIAL ADELANTADO | 0,06 | 0,08 | 0,09 | 0,34 | 0,44 | 0,46 | 0,16 | 0,21 | 0,22 |
| ½ OFICIAL | 0,06 | 0,08 | 0,09 | 0,33 | 0,43 | 0,45 | 0,16 | 0,21 | 0,22 |
| OPERARIO CALIFICADO | 0,06 | 0,08 | 0,09 | 0,30 | 0,38 | 0,40 | 0,14 | 0,18 | 0,19 |
| OPERARIO | 0,06 | 0,08 | 0,09 | 0,29 | 0,37 | 0,39 | 0,14 | 0,18 | 0,19 |
| PEON | 0,06 | 0,08 | 0,09 | 0,22 | 0,28 | 0,30 | 0,08 | 0,10 | 0,11 |

Equipos : 153 - 2223 - 2913 - 2903 - 2943 - 2953 -

| 31.12.70 | 4.4.71 | 1.9.71 |
|---|---|---|
| 0,06 | 0,08 | 0,09 |

- Los importes consignados en los presentes ANEXOS se modifican por la vigencia de leyes posteriores al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.-

B III - 2 25

# CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Colecciones Privadas
Para Convenio 72/73

Para el personal
de la empresa

FIAT CONCORD S.A.I.C.

---

Ordenado y editado por

## Si.Tra.C.

Sindicato de Trabajadores Concord

Córdoba, mayo de 1972

CAJA Nº 2 - Doc. 35

# ADVERTENCIA

El presente convenio fue el resultado de las discusiones en las comisiones paritarias de 1972. Tenía originalmente validez hasta el 31 de marzo de 1972, pero su vigencia está automáticamente prorrogada mientras no se convoque a nuevas comisiones paritarias. Por lo tanto, este convenio es el que actualmente determina las relaciones de todos los trabajadores de Fiat Concord con la Empresa, y de este texto nos debemos servir para conocer y defender nuestros derechos.

Queremos recordar que el texto es la combinación de dos cosas: 1) Algunos artículos son el resultado de ACUERDOS entre la Empresa y Si.Tra.C., concertados durante las discusiones. 2) Otros artículos son el resultado del LAUDO dictado por el representante del Ministerio de Trabajo de la Nación, y corresponden a los temas en los cuales no hubo acuerdo entre las partes. En esta edición hemos marcado -al final de cada artículo- con una (L) los que vienen de Laudo, y con una (A) los que vienen de Acuerdo.

En el mismo laudo, el Ministerio de Trabajo se comprometía a ordenar y numerar el texto del convenio, intercalando los artículos del laudo con los del acuerdo, en el plazo de 30 días. Han pasado 9 meses, y el Ministerio no lo ha hecho, impidiendo así que los trabajadores de Concord tuviéramos un texto ordenado para conocer y defender nuestros derechos ante la patronal. Ya en octubre de 1971, Si.Tra.C. había realizado por su cuenta el ordenamiento y numeración, y comenzado a impri

(sigue en contratapa)

Art. 1. Partes intervinientes. FIAT CONCORD S.A.I.C. Fábrica Mecánica Autos y Forja, en adelante la Empresa, y el Sindicato Trabajadores Concord (SITRAC), en adelante el Sindicato.(A) 1 1

Art. 2.- Vigencia de la Convención. La Convención Colectiva de Trabajo, resultante de las disposiciones del presente laudo, y de los acuerdos alcanzados en el curso de las negociaciones, tendrá vigencia desde el 11-4-71 al 31-3-72, de conformidad con lo establecido por la ley Nº 18.807. (L)

Art. 3.- Ambito de aplicación. La Planta Mecánica Autos y Forja, del Centro Industrial de la Empresa, sito en Ferreyra, ruta nacional nº 9, Km. 695, Córdoba. (A) ✓

Art. 4.- Reconocimiento mutuo. Las partes que suscriben el presente convenio de trabajo, se reconocen como las únicas entidades representativas, según lo establecido por la legislación vigente. (A) ✓

Art. 5.- Personal comprendido. Todo el personal jornalizado y mensualizado de la Empresa, que no tenga jerarquización. (A) ampliado

Art. 6.- Personal excluido. Queda excluido de este Convenio, el personal de supervisión y vigilancia. (L) NO

Art. 7.- Enumeración de categorías. El personal obrero estará comprendido en las siguientes categorías:

| RAMA OFICIO | RAMA PRODUCCION |
|---|---|
| OFICIAL SUPERIOR | OPERARIO ESPECIALIZADO |
| OFICIAL | OPERARIO CALIFICADO |
| ~~MEDIO OFICIAL ADELANTADO~~ | OPERARIO |
| MEDIO OFICIAL | PEON (A) |

2 Art. 8.- Definición de categorías. En razón de tratarse en el caso de un tema eminentemente técnico, ambas partes deberán constituir una comisión para analizarlo, y acordar en el término de 60 días las definiciones de las categorías del personal obrero. Esta Comisión deberá comenzar a funcionar el 1º de octubre de 1971, y las definiciones que esta Comisión obtenga, serán incorporadas al Convenio. Para el supuesto no lograrse un acuerdo, deberá someterse dicho punto al arbitraje. (L)

Art. 9.- Categorías del personal de empleados: El personal de empleados se divide en las siguientes categorías: Segunda A. Segunda B. Tercera A. Tercera B. y Cuarta. Personal mensualizado: el personal mensualizado es el siguiente: Chofer de primera. Chofer de segunda Personal de limpieza. Ordenanzas. Jardineros. (L)

Art. 10.- Comisión de clasificación de tareas Créase una Comisión especial que tendrá a su cargo la clasificación de las tareas del personal obrero de la Empresa, en las distintas categorías de este Convenio. La Comisión se integrará con tres representantes de la Empresa y tres del Sindicato, y dos asesores técnicos por cada parte, con voz y sin voto, debiendo constituirse esta Comisión dentro de los 10 (diez) días de la homologación del presente Convenio. La Comisión deberá expedirse dentro de los 180 (ciento ochenta) días de su constitución, y si no hubiera acuerdo de partes, la cuestión o cuestiones concretas sobre las que hubiesen divergencias serán sometidas por cualquiera de las partes, dentro de los 15 (quince) días hábiles, a la decisión definitiva e inapelable de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. El pronunciamiento de la Dirección de Recursos Humanos será de cumplimiento obligatorio a partir de la fecha de

~~presentación ante la misma~~. La Comisión especial que se crea por este artículo, dictará el reglamento que regirá sus actuaciones. En caso de que cualquiera de las dos partes integrantes de esta Comisión, (~~con excepción de los asesores técnicos~~) lo considere necesario para resolver un caso concreto sometido a su consideración, podrá constituirse en el lugar específico de trabajo, y tomar conocimiento de los detalles pertinentes a los fines del mejor cumplimiento de su cometido. Las horas que se empleen en las reuniones oficiales de la Comisión, como así las que corresponden a la constitución en el lugar específico de trabajo en razón de lo determinado al respecto en el seno de la Comisión, y ~~que estén comprendidas en el turno y horario normal de trabajo de sus miembros~~, serán pagas. La Comisión que se crea por este artículo cesará y quedará automáticamente disuelta una vez cumplido su cometido mencionado, y en ningún caso más allá de los 180 días de su constitución. Si con posterioridad, la Empresa instituyera nuevas tareas no comprendidas en la clasificación de tareas del personal operario hasta entonces existente, cualquiera de las partes podrá requerir la formación de una nueva Comisión especial, que se constituirá de acuerdo a lo establecido en este artículo, se regirá por el mismo procedimiento de actuación, y tendrá una duración proporcionada a la cantidad de casos a tratar, que se establecerá de común acuerdo, y no podrá superar los 180 (ciento ochenta) días. (A)

DERECHOS Y OBLIGACIONES MUTUOS

Art. 11. El personal no podrá ser destinado a realizar trabajos que signifiquen un menoscabo moral, y todo aquel que circunstancialmente tenga que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que revista, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y remu-

4neración. El personal que circunstancialmente debe ser destinado a realizar tareas que le signifiquen un esfuerzo físico superior al habitual, contará con la colaboración adecuada para el caso, en la medida que sea necesario. (L)

Art. 11.- Entre las facultades de organización que le competen a la Empresa, están comprendidas la programación, organización y administración de las normas y métodos de trabajo, y las modificaciones que las circunstancias aconsejen, todo ello encuadrado en la legislación vigente y normas de este Convenio. (A)

Art. 12.- La Empresa dará cumplimiento a sus obligaciones, y el personal cumplirá con responsabilidad las tareas y deberes que le competen, colaborando en el trabajo, entendiéndose como objetivo común el mantenimiento de una ordenada relación laboral que permita asegurar el cumplimiento de las cláusulas establecidas en este Convenio. (A)

Art. 13.- El personal deberá respetar los desplazamientos y/o redistribución de mano de obra que disponga la Empresa dirigidos a la organización y reorganización del trabajo, sin que ello afecte a las categorías y remuneraciones. Al realizar tales cambios, la Empresa considerará preferentemente las inclinaciones y predisposiciones del trabajador, debiendo actuar siempre dentro de lo normado por la ley nº 14.455, y concordantes.(L)

Art. 14.- La Empresa proveerá todas las herramientas necesarias, equipos indispensables, lugares de trabajo adecuados, y elementos de seguridad, los que deberán estar en buen estado de conservación y funcionamiento. En los casos que correspondiere, se proveerá de cajas metálicas con llaves o candados individuales, para guardar bajo llave las herramientas que el

personal tenga a su cargo. En caso de tener el personal herramientas a cargo temporario que deban ser devueltas en el día, el jefe o encargado programará su devolución dentro del horario de trabajo.(A)

Art. 16.- Es obligatorio el uso, por parte del personal, de todos aquellos elementos de protección que la Empresa ponga a disposición del mismo, en salvaguarda de posibles accidentes; y en especial lo que se refiere al uso de cascos, auriculares, anteojos, zapatos y demás elementos adecuados de protección personal. (A)

Art. 17.- El personal deberá cumplir y respetar todas las normas de seguridad vigentes en la Empresa. (A)

Art. 18.- La Empresa mantendrá en condiciones de seguridad todas las maquinarias, herramientas y lugares de trabajo, adoptando en general todas aquellas medidas que determinan sus cuerpos técnicos, de conformidad con lo que disponen las reglamentaciones vigentes al respecto, tendientes a evitar la producción de accidentes.(A)

Art. 19.- El personal deberá conservar y mantener en buen estado de uso, conservación y limpieza, las maquinarias, muebles, útiles, herramientas y lugares de trabajo, haciéndose responsable de ellos, salvo fallas de carácter técnico, motivadas por circunstancias no imputables al personal. (A)

Art. 20.- El personal deberá declarar a su ingreso, su domicilio y estado civil, comunicando asímismo, dentro de los 15 (tres) días hábiles, todo cambio que se produjera con posterioridad. También deberá presentar, dentro de los plazos establecidos, bajo su responsabilidad, las certificaciones previstas en las disposiciones legales en vigencia y las constan-

6 cias o certificados a que se refiere el presente Convenio colectivo. El personal no podrá negarse a notificarse de las medidas que disponga la Empresa. Queda aclarado que la recepción de la notificación no implica su aceptación. (A)

Art. 20.- En los casos de ausencia por enfermedad o accidente, el personal deberá comunicar la inasistencia a la Empresa durante el turno de trabajo. En el caso del personal del turno nocturno, el aviso podrá darse antes de la iniciación del mismo, o en las primeras horas de la mañana siguiente. La Empresa deberá afectar a los fines del aviso, una línea telefónica exclusiva y suministrar al trabajador interesado el número de orden de su aviso. En caso de omisión del aviso, el interesado perderá el derecho a la retribución correspondiente a los días que perdiere por tales causas. Queda entendido que en el caso de no concretarse el contralor, por medio del profesional correspondiente de la Empresa, no obstante el aviso cursado en legal forma, se considerará justificada la o las ausencias en que el trabajador hubiere incurrido. (L)

Art. 21.- Cuando el personal deba indispensablemente faltar a sus tareas por causas no comprendidas en el artículo anterior, deberá cursar a la Empresa el correspondiente aviso. ( )

Art. 22.- Al personal que realice tareas en forma permanente a la intemperie, le será provisto saco de abrigo durante la estación invernal, y al que debe realizar tareas al aire libre en días de lluvia, se le proveerá de ropa de agua, como así también de botas de goma. Durante el verano, a quienes realicen tareas a la intemperie, la Empresa les proveerá de sombrero o parasol. ( )

Art. 23.- El personal se obliga a someterse al contralor personal a la entrada y/o salida del establecimiento. La revisación que la Empresa puede practicar como consecuencia de dicho control, deberá hacerse en lugar privado. Si el afectado lo requiere, podrá presenciarla un máximo de dos testigos. ( )

Art. 24.- El personal deberá comunicar, sin excepción, al encargado o jefe que se encuentre más próximo, toda circunstancia anormal o peligrosa que observe y avisar al superior inmediato, sobre herramientas o materiales abandonados o expuestos que se hallen en un sector de trabajo, sin corresponder al mismo, como asímismo, dar parte de los efectos personales que encontrare. ( )

Art. 25.- El personal deberá ser correcto en el trato mutuo, tanto con sus compañeros de trabajo como con sus superiores jerárquicos, ~~y cumplirá cabalmente las órdenes que el superior le imparta durante las horas de labor.~~ ( )

Art. 26.- El personal será ~~exigido en el uso de sus superiores~~ y prolijo en el cuidado de los útiles que emplee. ( )

Art. 27.- Ningún superior deberá reconvenir disciplinariamente al personal en presencia de terceras personas, de igual o inferiores categorías que la del afectado, o de extraños a la Empresa. ( )

Art. 28.- La Empresa suministrará al personal agua potable, apta para beber y de temperatura adecuada, mediante surtidores y/o enfriadores de agua. ( )

Art. 29.- La Empresa mantendrá colocados, en aquellos lugares que según los dictámenes de los organismos técnicos competentes resulten necesarios, todos aquellos implementos mecánicos que aseguren un medio ambiente no nocivo para la salud del trabajador, y permitan una

8 eficaz prestación de los servicios. La Empresa adoptará los recaudos necesarios a efectos de una adecuada aireación, iluminación y calefacción en los lugares de trabajo, adoptando ~~suficientemente~~ los medios aptos tendientes a evitar las inclemencias del tiempo y las bajas temperaturas durante la estación invernal con especial referencia al turno nocturno de trabajo. (L)

Art. 30.- La Empresa observará estrictamente las normas de higiene en baños y lavatorios, y conservará los demás elementos necesarios para el uso personal, limpios y en cantidades suficientes. Los trabajadores se comprometen a mantener limpios, aseados y en buen estado de conservación, tales ámbitos y elementos de higiene, ~~constituyendose falta grave toda violación al mismo~~. (A)

Art. 31.- La Empresa suministrará al personal un rollo de papel higiénico y una pastilla de jabón por mes, jabón en polvo en cantidad suficiente, que se colocará en los lugares destinados al efecto, e instalará asimismo secadores automáticos de manos mediante aire caliente en los baños. (A)

Art. 32.- La Empresa colocará en lugar visible, vitrinas o pizarras, hasta 5 por planta, para uso exclusivo del Sindicato, a fin de facilitar al personal la publicidad de las informaciones oficiales de carácter gremial que aquel emita. (A)

Art. 33.- El personal que efectúe tareas que, según dictamen del Servicio Médico de la Empresa, sea aconsejable proporcionarle leche fresca, la Empresa se la suministrará en la cantidad suficiente que dichos servicios médicos determine, y en condiciones adecuadas. (L)

Art. 34.- La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma,

de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que la Empresa tenga establecidos, o pudiese establecer de acuerdo con la legislación vigente. Si la Empresa dispusiese la no iniciación de las tareas, o la interrupción de las ya iniciadas, antes de la finalización del turno, el personal que se haya presentado o haya iniciado sus tareas, percibirá sus haberes en forma completa. Cuando por razones fortuitas o de fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, falta de materiales, de materia prima o fuerza motriz, que afecten total o parcialmente las actividades de una o varias secciones, resulté imposible la iniciación o terminación de la jornada, la Empresa abonará seis horas como mínimo al personal afectado. En la llegada del personal al trabajo, se concederá una tolerancia de 5 (cinco) minutos hasta tres veces por mes calendario, siempre que dichas llegadas tarde sean motivadas por fuerza mayor debidamente comprobada, que afecte al medio de transporte con llegada habitual a la fábrica. (L)

Art. 36.- La Empresa repondrá al personal los costos derivados de deterioros o roturas de anteojos que correspondan a recetas con correcciones ópticas, cuando los mismos resulten dañados en el lugar de trabajo, siempre que se efectúe inmediatamente la denuncia de ello al superior jerárquico, y [redacted]. (A)

Art. 37.- La Empresa propondrá dentro de lo que le es facultativo, la progresiva capacitación técnica y cultural de sus dependientes, mediante la organización de cursos adecuados. (A)

Art. 38.- La Empresa contará con sala de primeros auxilios en el establecimiento, atendida por personal idóneo, bajo dirección profesional, con servicios de vehículo ambulancia,

10 camilla y demás elementos inherentes al servicio. (A)

Art. 39.- La Empresa proveerá vestuarios ~~instalados locales higiénicos~~, dotados de guardarropas individuales, con candados, servicios sanitarios, lavabos y ducha de agua caliente y fría, destinados a la higiene personal, en proporción adecuada a la cantidad de dependientes, ~~de acuerdo a las reglamentaciones y ordenanzas vigentes~~. El personal deberá mantener en perfecto estado de aseo y conservación estas instalaciones y elementos. (A)

Art. 40.- Higiene y seguridad. Las condiciones de higiene y seguridad de trabajo para el personal, se regirán por las leyes vigentes y normas reglamentarias de las mismas. (L)

Art. 41.- Ropas de trabajo. a) La Empresa proveerá sin cargo 2 (dos) camisas, 4 (dos) pantalones y 1 (una) campera por año al personal operario. b)Planta Forja: se proveerán 3 (tres) mamelucos anuales, sin cargo. c) Personal femenino: se le proveerá de 1 (uno) uniforme por año. El diseño y el color de la indumentaria queda a elección de la empresa.Las prendas que sufran deterioros ~~indudablemente justificados~~, con motivo de las tareas que el personal tenga asignadas, serán repuestas por la Empresa, ~~previa devolución de las inutilizadas~~. (L)

Art. 42.- Enfermedades y accidentes: Se establece el siguiente régimen profesional sobre enfermedades inculpables, accidentes extraprofesionales, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo:

Inc. a): En caso de enfermedad inculpable o accidente extraprofesional, se aplicará lo dispuesto por la ley 11.729. Tratándose de enfermedades de larga duración o proceso, el personal -una vez vencido el período de licencia legal paga- percibirá, mientras dure su incapacidad, el 100 % de su salario, durante tan-

tos meses como años de antigüedad tenga en la Empresa, [illegible] pagos según [illegible] de [illegible].

Inc. b): Cuando el personal sufra accidentes de trabajo, la empresa cumplirá con la legislación vigente. Al accidentado se le hará entrega de una copia del parte del accidente.

Inc. c): Durante el plazo que dure la incapacidad proveniente de enfermedad inculpable o profesional o accidente de trabajo, y que quede comprendido dentro del período pago según ley, y lo establecido por este Convenio, la liquidación de haberes o indemnizaciones se efectuará tomando como base para su cálculo la escala salarial actualizada a la fecha de pago. En los beneficios establecidos en el presente inciso, no queda comprendida ninguna modificación al régimen de indemnización por antigüedad prevista por la ley 11.729 y sus modificaciones.

Inc. d): La Empresa reconoce las obligaciones emergentes de los accidentes de trabajo in itinere, ocurridos a sus dependientes. (Aclaración: "In itinere" quiere decir: en el trayecto).

Inc. e): Respecto al personal que por razones de enfermedad o accidente quede temporariamente incapacitado para desempeñar sus tareas habituales, la Empresa se compromete a asignarle nuevas tareas provisorias, de acuerdo a su capacidad laborativa y a las indicaciones médicas, sin reducción de categorías ni remuneración, y se lo integrará a su trabajo normal tan pronto concluya su curación integral. La asignación de estas tareas provisorias se hará en aquellos casos en que el estado físico del afectado le permita trabajar sin riesgo para su salud. En los casos en que la incapacidad sea en cambio parcial y permanente, la Empresa procurará proporcionarle al dependiente un nuevo trabajo adecuado al cambio de su capacidad laborativa, sin que esto implique

renuncia o disminución de los beneficios y de
rechos que acuerdan las leyes en vigencia.
Inc. f): Se considerará enfermedad profesio-
nal a todas aquellas contraídas en el ejerci-
cio y a causa de la profesión y con arreglo a
las condiciones exigidas por el Art. 22 de la
ley 9.688, aunque no haya sido taxativamente
enumerada por el Poder Ejecutivo Nacional en
los decretos reglamentarios. En caso de duda,
la determinación del carácter profesional de
la enfermedad la hará la autoridad administra-
tiva competente y/o judicial.
Inc. g): A los efectos de la constatación en
caso de ausencia por enfermedad o accidente,
los médicos de la Empresa sólo podrán concu-
rrir al domicilio de los inasistentes en el
horario comprendido entre las 8 y las 21 ho-
ras.
Inc. h): Cuando el médico de fábrica deriva u
dependiente enfermo al Centro Médico, el pro-
fesional que lo atienda en dicho Centro es el
autorizado para diagnósticar y medicar. La
justificación de las ausencias por enfermedad
o accidente [illegible] procurándose evitar al pa-
ciente desplazamientos y molestias no necesa-
rias. (A)

Art. 47.- El personal que deba salir en comi-
sión y regrese el mismo día al lugar de ori-
gen, percibirá, además de su salario normal,
el importe correspondiente a los gastos de
viaje y comida, de acuerdo a las normas regla
mentarias de la Empresa. Si no pudiese regre-
sar en el día, percibirá, además de la jorna-
da normal de trabajo, el viático establecido
en las disposiciones reglamentarias de la Em-
presa para cubrir los gastos de viaje, comida
y alojamiento. (A)

Art. 48.- Vacantes: Para cubrir las vacantes
que se produzcan en la Empresa, se dará prefe

rencia al personal en actividad, siempre que reúna las condiciones correspondientes para dicho puesto, siendo considerados como elementos calificantes, además de la idoneidad y contracción al trabajo, la antigüedad en el servicio y disciplina del aspirante. A fin de llevar a la práctica estas disposiciones, se seguirá el siguiente procedimiento: a) La Empresa colocará en transparente, por el término de (cinco) días, las vacantes que se produzcan en las distintas categorías, con indicación de las condiciones necesarias para cubrirlas. b) El personal que estime reunir las condiciones necesarias exigidas, solicitará por escrito ser considerado como aspirante, indicando sus conocimientos, capacidad y experiencia. c) La Empresa estudiará las solicitudes, teniendo prioridad los dependientes que pertenezcan a la sección o departamento donde existe la vacante, y seleccionará a los mejores aspirantes, teniendo en cuenta para ello las condiciones de los mismos antes mencionadas. d) Los solicitantes seleccionados rendirán el correspondiente examen técnico-práctico, referidos a la vacante de que se trata. El que haya rendido examen sin resultar aceptado, solo podrá presentarse para solicitar cubrir otra vacante, luego de transcurridos (ciento ochenta) días del último examen. f) Si entre el personal solicitante no existiera, a juicio de la Empresa, quien reúna las condiciones necesarias para ocupar la vacante, la Empresa procederá a tomar personal nuevo. g) En caso de fallecimiento de un dependiente, o incapacidad que dé lugar a la pérdida del trabajo, la Empresa dará prioridad para cubrir cualquier vacante, a familiares del mismo, que reúnan las condiciones y [illegible]. (A)

Art. 45.- Beneficios sociales: El personal recibirá las asignaciones familiares que establece la ley, para los casos de: matrimonio,

maternidad, nacimiento de hijos, cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad primaria, escolaridad media y superior. Todo ello conforme a los requisitos y por los montos previstos en la legislación vigente. En los casos de nacimiento sin vida o en los casos de fallecimientos, dentro del mes calendario del nacimiento, hipótesis no contemplada por el seguro de familiares a cargo vigente, la empresa abonará un subsidio igual al previsto por la ley para el caso de nacimiento y en forma adicional. En los casos de nacimientos múltiples se otorgará este beneficio por cada uno de los hijos. (A)

Art. 46.- Asignación por padres incapacitados a cargo exclusivo. Por padres incapacitados a cargo exclusivo del trabajador que ~~convivan en su misma casa~~ y no gocen de jubilación o pensión, y no cuenten con medios de vida ni ~~tengan forma de procurárselos~~, la Empresa abonará al trabajador una asignación mensual de veinticinco pesos ($ 59) a partir del ~~1-1~~-71, y ~~veintisiete~~ pesos ~~($ 27)~~ a partir del 1-~~8~~-71. (L)

Art. 47.- Asignación por fallecimiento de familiar a cargo. En caso de fallecimiento, el cónyuge, padre, madre e hijos a cargo del trabajador, se abonará un subsidio de mil pesos ($ 1.000) al trabajador contra la presentación de la correspondiente partida de defunción. Cuando las personas en cuestión no se hallan a cargo del trabajador, en lugar del subsidio antes mencionado, la Empresa, a pedido del trabajador, otorgará a éste un préstamo hasta de quinientos pesos ($ 500), que será descontado en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés, de los haberes del personal afectado, a partir de la liquidación de haberes inmediata siguiente al otorgamiento del referido préstamo. Para la obtención de este préstamo, los trabajadores con menos de seis meses de antigüedad, deberán presentar un aval de un compañero de tra-

bajo que tenga una antigüedad mayor a la mencionada. (L)

Art. 48.- Durante la prestación efectiva del servicio militar, el trabajador percibirá una asignación mensual de treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($ ~~37,50~~) a partir del 1-4-71; y de treinta y nueve pesos con cincuenta centavos ($ ~~39,50~~), a partir del 1-9-71. (L)

Art. 49.- Adicional por títulos: Todo el personal que posea título de estudios correspondientes al ciclo completo, emitidos por escuelas industriales, nacionales o normales, públicas o adscriptas oficialmente, se hará acreedor a una asignación mensual de diez pesos ($ 10) a partir del 1-4-71, y de once pesos ($ 11) a partir del 1-9-71. El personal que posea aprobado el ciclo completo de tres años en las escuelas técnicas, y cuyo ingreso a las mismas requiere cómo mínimo el sexto grado aprobado, percibirá una asignación mensual de seis pesos con cincuenta centavos ($ 6) a partir del 1-4-71 y de siete pesos ($ 7) a partir del 1-9-71. Para gozar de las asignaciones establecidas en este artículo, se deberá presentar a la Empresa el diploma o certificado oficial correspondiente.(L)

Art. 50.- Asignación por idioma: Todo trabajador que, aparte del castellano, domine perfectamente otro u otros idiomas, y ~~siempre que el uso de los mismos le sea necesario para el desempeño de sus tareas específicas~~, gozará de una asignación mensual de dieciocho pesos con ochenta centavos ($ ~~18,80~~) a partir del 1-4-71, y de veinte pesos ($ 20) a partir del 1-9-71, por cada uno de esos idiomas que domine y emplee en sus tareas específicas. (L)

Art. 51.- Adicional por ensobre de dinero: Todo personal de la oficina de Remuneraciones que participe en el ensobramiento de los sueldos, percibirá un adicional mensual de dieci-

16 nueve pesos ($ ~~19~~) a partir del 1-4-71, y de veinte pesos ($ 20) a partir del 1-9-71. (L)

Art. 51.- Adicional responsable Caja: El tesorero responsable de Caja percibirá un adicional mensual de veintiseis pesos ($ ~~26,40~~) a partir del 1-4-71, y de veintiocho pesos ($ 28) a partir del 1-9-71. (L)

Art. 52.- Escalafón por antigüedad: Todo trabajador percibirá un adicional en concepto de "escalafón por antigüedad" que se fija en ~~la~~ suma de tres pesos con doce centavos ($ ~~3,12~~) por mes, a partir del 1-4-71, y de tres pesos con treinta centavos ($ ~~3,30~~) a partir del 1-9-71, por cada año de servicio en la Empresa. Este beneficio se hará efectivo en la siguiente forma: El personal que cumple años de antigüedad entre ~~el~~ 1º y el 15 del mes, ~~la~~ percibirá con efecto al día 1º de dicho mes; y el que cumple entre el día 16 y el 31, gozará del beneficio a partir del día 1º del mes inmediato posterior. (L)

Art. 53.- Prevención y asistencia: La Empresa se compromete a brindar los siguientes beneficios, cumpliendo de este modo con las previsiones de la ley de Obras Sociales, y hasta tanto no se opere una modificación sobre el régimen y titularidad del responsable de dicha prestación:

a) Asistencia médica para los trabajadores, sus cónyuges, hijos menores de 18 años e incapacitados aunque superen esa edad, ~~siempre~~ que estuviesen a su exclusivo cargo.

La asistencia médica se efectuará por medio de la organización asistencial de la Empresa, y de acuerdo a las normas reglamentarias de la misma, e incluye:

- todas las prestaciones de clínica médica, quirúrgica y sus especialidades de cualquier naturaleza.
- estudios radiológicos y radiográficos.
- exámenes y análisis de laboratorio.

- prestaciones fisioterápicas.
- internación con suministro de medicamentos y elementos de curación, cuando el médico de la organización asistencial lo considere necesario.
- Para los tratamientos curativos, y cuando los médicos de la organización asistencial lo determinen, los medicamentos y elementos de curación le serán suministrados con el cincuenta por ciento ( 50 %) de descuento.(*)
- Asistencia odontológica, con excepción de los tratamientos de prótesis y ortodoncia.(*)
- [redacted]
- El suministro de aparatos ortopédicos, de prótesis, anteojos, audífonos, etc.
- Las prestaciones de radium, bomba de cobalto, incluso las que se efectúen durante las internaciones. (L)

Art. 54.- Vacaciones anuales: El personal tendrá derecho a gozar de las vacaciones anuales establecidas en la ley 18.338, siempre que hubiese prestado servicios en la Empresa por lo menos más de la mitad de los días hábiles del año. El personal que ingrese entre el 1º de julio y el 31 de diciembre y que, en consecuencia, no alcance a trabajar el mínimo requerido para tener derecho a vacaciones, gozará de un (2) día de licencia paga por cada mes calendario [redacted]. (L)

Art. 55.- Se otorgará en forma simultánea las vacaciones a los cónyuges, cuando, trabajando ambos en la Empresa, así lo soliciten por escrito. (A)

Art. 56.- Atento a lo dispuesto por el art. 7 de la ley 18.338, se mantienen los siguientes períodos de vacaciones ya vigentes para todo el personal:

-Antigüedad de 1 a 5 años: 14 días corridos
-Más de 5 y hasta 10 años de antigüedad: 19 días corridos
-Más de 10 años de antigüedad: 24 días corri

dos.
A fin de determinar el período de vacaciones que corresponda a cada trabajador, se tomará su antigüedad al día 31 de diciembre del año a que pertenezcan dichas vacaciones. (L)

Art. 58.- El dependiente que en uso de sus vacaciones anuales contrajera enfermedad o accidente inculpables, deberá comunicar el hecho inmediatamente por telegrama a la Empresa, informando asimismo su domicilio accidental, en caso de encontrarse ausente del habitual. Constatada por el servicio médico de la Empresa, o mediante actuación o justificación médica extendida por un organismo oficial, se considerará interrumpidas las vacaciones, por igual número de días a los que demande la rehabilitación, continuando en forma inmediata y automática la vacación anual, una vez desaparecida la causa de la interrupción. Este beneficio no puede superar los plazos previstos en la legislación y en el convenio para casos de enfermedades inculpables. (A)

Art. 59.- Licencia por matrimonio: El personal gozará de la licencia por matrimonio prevista en la ley. Si contrae enlace durante el período legal de vacaciones, podrá agregar su licencia anual en forma inmediatamente seguida a su vacación por matrimonio, siempre que lo solicite con veinte días de anticipación. El dependiente deberá probar fehacientemente, con el acta de matrimonio, dicho cambio de estado civil. (A)

Art. 60.- Licencia por nacimiento de hijo: Por nacimiento de hijo el dependiente tiene derecho a tres días de licencia paga, dentro de los 20 días del nacimiento. (A)

Art. 61.- Licencia por fallecimiento: Por fallecimiento de familiar de primer grado, el dependiente tendrá derecho a cinco días de licencia paga, inmediatos posteriores a partir del día del fallecimiento. Por fallecimiento

de suegros y hermanos el dependiente tendrá derecho a 4 días de licencia paga, inmediatos posteriores, a partir del día del fallecimiento. En caso de que el fallecimiento de algunas de las personas a que se refiere este artículo ocurra encontrándose el dependiente en goce de sus vacaciones anuales, éstas quedarán interrumpidas por los días correspondientes a las respectivas licencias por fallecimiento y continuarán inmediatamente después de vencidos dichos días. (A)

Art. 62.- Exámenes: Con motivo de exámenes por estudios universitarios en instituciones oficiales, incorporadas a las mismas, o legalmente reconocidas, ~~el personal tendrá dere~~ cho a ~~tres días de licencia por materia a~~ rendir, y ~~hasta un máximo de~~ 20 días en cada año calendario. Por exámenes correspondientes a estudios secundarios en instituciones oficiales, incorporadas o legalmente reconocidas, ~~dos días de licencia por materia a rendir~~, y ~~hasta un máximo de~~ 10 días en cada año calendario. En ambos casos deberá presentarse inmediatamente después de concluida la licencia, el certificado correspondiente, extendido por la institución respectiva, con la indicación de la materia rendida. La licencia que en cada caso se prevé en este artículo. ~~sólo corresponde para los exámenes finales de la totalidad de la materia que se trate, quedando excluidos del beneficio los exámenes parciales o pruebas prácticas y teóricas parciales.~~ (A)

Art. 63.- Dadores de sangre: Para donar sangre, previo aviso a la Empresa ~~con no menos de 24 horas de anticipación~~, el personal gozará de no más de dos días de licencia paga por año, en intervalos no inferiores a 3 meses. Dicho aviso previo, no se le exigirá en los casos imprevistos y de emergencia que hagan inmediata la necesidad de donar sangre y sean fehacientemente demostrados. A los efectos

20 del pago se exigirá en todos los casos el comprobante médico correspondiente. (A)

Art. 64.- Seguro de vida: Todo el personal de este Convenio colectivo de trabajo gozará de un seguro de vida colectivo por un capital uniforme de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) por persona, cuya prima estará a cargo de la Empresa. El personal beneficiario podrá ampliar, a su cargo, el capital asegurado, conforme a los planes establecidos por la Caja Nacional de Ahorro Postal, que es la entidad con la que la Empresa ha contratado dicho seguro. En caso de muerte por accidente del titular, la Caja Nacional de Ahorro Postal pagará una doble indemnización del capital asegurado. de acuerdo con las condiciones de la póliza, y cumplidos los requisitos reglamentarios de la aseguradora. El trabajador podrá incorporar a la esposa en el seguro de vida, por un capital que no supere a la mitad del que él tiene suscripto, y con pago de primas a su cargo. (L)

Art. 65.- Descuento cuota sindical: La Empresa retendrá el importe del 1 % del salario básico hora, sobre las horas normales de trabajo, en concepto de cuota sindical, a los afiliados del sindicato. Este importe deberá ser depositado a nombre del Sindicato, dentro de los primeros 10 días de cada mes, y comprenderá a los afiliados cuyos nombres haya comunicado el Sindicato a la Empresa por nota, juntamente con la autorización de los interesados para que se proceda a dicha retención. El mismo procedimiento se seguirá en caso de que el Sindicato establezca una cuota mutual,y la retención de su importe, y el consiguiente depósito, sea debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación. (A)

Art. 66.- La Empresa otorgará los beneficios de las disposiciones de la ley 17.310, art. 9 y decreto 4257/68, que determina la jubila-

ción a los 20 años de servicios, y 45 años de edad, al personal de Forja que trabaja en altas calorías. (A)

Art. 67.- Días no laborables: Se establece que en los días determinados por la legislación como no laborables, con opción a trabajar o suspender las actividades, en favor de la industria y el comercio, la Empresa determinará si se trabaja o no, con excepción de los días 1º de enero y lunes de carnaval, en que no se trabajará. El personal que desarrolle actividades en alguno de esto dos días mencionados, percibirá la remuneración normal con un incremento del cien por ciento (100 %) como si se tratara de un trabajo extraordinario, salvo el personal de servicios especiales, turnos o equipos, que trabajará normalmente y sin recargo en el pago de salario.(L)

Art. 68.- Horas extraordinarias del sábado por la tarde y en el turno nocturno: Las horas extraordinarias que se realicen después de las 13 hs. del día sábado, como así también el trabajo nocturno, extraordinario, que se efectúe entre las 21 horas y las 6 horas del día siguiente, serán remuneradas con el 100 % de recargo sobre el salario normal establecido en este Convenio. En este recargo queda comprendido el de ley. La Empresa se hará cargo del almuerzo del día del personal que, trabajando el día sábado durante horas de la mañana, continúe prestando servicios en horas extraordinarias después de las 13 horas de dicho día. (A)

Art. 69.- Interrupción de jornadas: En los horarios contínuos, la Empresa se compromete a interrumpir la jornada de trabajo aproximadamente a media jornada, por un período remunerado de 15 minutos, los que serán destinados a la merienda o al descanso personal. (L)

Art. 70.- Cambios de turno: En los casos en que se disponga transferencia de personal o

turnos distintos de trabajo, se adoptarán las medidas pertinentes para que el personal tenga conocimiento de los mismos con 48 horas de anticipación. Cuando no fuera posible este temperamento, la Empresa analizará las situaciones especiales o particulares que se presenten, debiendo tener el dependiente 10 horas como mínimo de descanso, sin que esto implique reducción de sus jornales. (A)

Art. 71.- Certificados de trabajo: En los certificados de trabajo que la Empresa extienda al personal, deberá constar la remuneración que se le liquida. Cuando el dependiente deje de pertenecer a la Empresa, ésta extenderá un certificado en el que constarán la fecha de ingreso y egreso, el último salario y la categoría. (A)

Art. 72.- Notificación de sanciones: La imposición de sanciones disciplinarias se notificará al operario correspondiente por escrito. En caso de notificación personal el dependiente debe notificarse por escrito y en el acto de la sanción aplicada, reteniendo una copia para su información, sin que ello implique aceptación de la misma, y conservando el dependiente sus derechos a la impugnación. El dependiente podrá requerir que un delegado presencie el acto de la notificación. (A)

Art. 73.- Salarios. Adicionales Planta Forja:
a) Adicional "calorías": Para los equipos 403, 413, 423, 433 y 443, dicho adicional será abonado sobre todas las horas de presencia que cada trabajador tenga en cada equipo. Las horas de refrigerio se pagarán con el adicional del equipo de origen. Para los equipos 153, 2223, 2933, 2943 y 2953, el adicional horario será abonado solamente sobre las horas trabajadas en el ámbito de altas calorías.
b) Adicional "estampistas": Este adicional será abonado solamente sobre las horas efectivamente trabajadas en cada una de las máquinas

mencionadas en la planilla respectiva, que reproducimos como "anexo B".

c) Adicional "forja": Dicho adicional será abonado sobre todas las horas de presencia que cada trabajador tenga, incluidas las horas de refrigerio. Este adicional, al igual que los anteriores de este artículo, se dejará de percibir cuando el trabajador, por cualquier motivo, deje de prestar servicios en Forja. Los montos en concepto de adicional "calorías forja", "adicional estampistas" y "adicional forja" quedan determinados según las planillas que como anexos A), B) y C), respectivamente, forman parte integrante del presente. (L)

Art. 73.- Pago de sueldos y jornales: El pago de los sueldos y jornales se ajustará a las modalidades con que se viene efectuando, debiendo realizarse tales pagos dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente. El personal obrero percibirá sus haberes quincenalmente, y el de los empleados mensualizados, mensualmente. (A)

Art. 74.- Cómputo de la antigüedad: Se computará la antigüedad total en la Empresa, a los efectos legales y convencionales, ya se trate de una prestación contínua o interrumpida de servicios, sumándose en este último caso los períodos de prestación efectiva de servicios cumplidos. (A)

Art. 76.- Relaciones entre la Empresa y el Sindicato: Para solucionar las cuestiones laborales que se presenten, la Empresa tratará con los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato, que representarán a los dependientes en las cuestiones generales de interés. (A)

Art. 77.- Procedimiento de actuación: Dentro del ámbito de la Empresa, los miembros de la C.D. y los delegados están sujetos a las normas del contrato colectivo de trabajo, en todo cuanto concierne al cumplimiento de las ta

reas laborales. Los delegados, en lo que respecta a sus funciones como tales, no podrán hacer abandono de sus tareas laborales, ni salir de su sección sin autorización previa del jefe respectivo, la que se otorgará ante solicitud fundada, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato. Cuando se tratare de secciones en las que no existiera delegado, podrá concurrir a la misma el delegado más próximo, siguiendo el procedimiento descrito. En caso de no poderse solucionar entre el delegado y el jefe inmediato, en el lugar de trabajo, el problema concreto que se hubiese presentado, y siempre que éste revista las características de urgente, el delegado podrá requerir al mencionado jefe que comunique la existencia del problema al Departamento de Personal, y podrá también recabar la intervención de algún miembro de la C.I.D., para que los citados organismos traten el problema. Los miembros de la C.I.D., al ausentarse de la sección de trabajo para cumplir sus funciones gremiales, solicitarán un pase escrito al jefe inmediato, el que será devuelto una vez cumplida la gestión, y en el que conste genéricamente la causa de la salida, día y hora de la misma, y día y hora de la reanudación de tareas. En los casos en que los miembros de la C.I.D. se encuentren fuera del establecimiento, o de su lugar de trabajo, y no se presenten a cumplir sus tareas laborales, efectuarán la pertinente comunicación a la Empresa en tiempo propio, personalmente, por escrito o telefónicamente, haciendo constar genéricamente la causa y día y hora previstos para la reanudación de tareas. Las autorizaciones y pases que se otorguen, así como las demás decisiones que se adopten en esta materia, deberán contemplar los intereses gremiales y los de la Empresa, cuidando no dificultar el ejercicio de la función gremial, y de no perjudicar el desenvolvimiento del trabajo y de

la producción. (A)

Art. 77 bis.- El Cuerpo de Delegados estará integrado por los representantes del personal electos a razón de un delegado cada treinta trabajadores, hasta un máximo de 3.000 dependientes, comprendidos en convenio. Sobre el personal de convenio que exceda ese número, corresponderá elegir un nuevo delegado por cada 35 trabajadores excedentes de 3.000. La C.D. del Sindicato distribuirá en forma previa a la elección los delegados por sección, en forma proporcional al número de trabajadores de cada sector. (A)

Art. 78.- La C.D. sindical y los delegados no podrán impartir órdenes relacionadas con el trabajo, ni oponerse a disposiciones de organización y ordenamiento de la producción que adopte la Empresa, pudiendo plantear oportunamente el caso siguiendo el procedimiento correspondiente, toda vez que considere que las mismas no encuadren dentro de las leyes vigentes o de las disposiciones del presente contrato. (A)

Art. 79.- Reuniones: A los efectos de lo referido en los arts. 76, 77 y 78, la C.D. sindical podrá reunirse con la Empresa en dependencias de ésta, el primer y tercer lunes de cada mes, si las necesidades así lo exigieren; o en su defecto, el primer día hábil inmediato posterior. En dichas reuniones, serán tratados los asuntos que las partes hayan expuesto por escrito con una anticipación mínima de tres días hábiles. (A)

Art. 80.- Reuniones urgentes: En caso de excepción, y cuando algún asunto de carácter urgente o impostergable lo requiriese, se realizarán reuniones extraordinarias, las que tendrán lugar inmediatamente después de efectuado el pedido por cualquiera de las partes, y siempre dentro de las 24 horas de solici-

tada. Se considerará urgente e impostergable todo asunto cuyo planteamiento y consideración deban ser hechos sin tardanza, porque el retraso en la resolución ocasionará perjuicios irreparables. El pedido de reunión urgente deberá efectuarse explicando suscintamente por escrito la causa. (A)

Art. 80 bis.- Sin perjuicio de los derechos a la estabilidad gremial previstos por la ley 14.455 y sus reglamentaciones, en todos los casos en que la Empresa entendiera que existen justas causas para la aplicación de sanciones a representantes gremiales, deberá agotarse previamente un acto conciliatorio en una audiencia por ante la autoridad administrativa de aplicación, pudiendo extenderse a un número mayor de audiencias solo por acuerdo de partes. (A)

Art. 81.- Vigencia excluyente del presente convenio: Este Convenio sustituye íntegramente a la Convención Colectiva para el personal de la industria metalúrgica, y reemplaza también la vigencia de cualquier acta o acuerdo de partes anterior. (A) 2-7-75

Art. 82.- Sueldos, jornales y adicionales:
a) Adicional "por mérito": Queda incorporado al salario básico-hora, el llamado "adicional por mérito", en la categoría que venía gozando personal de las distintas categorías. El personal operario que a la fecha del presente laudo percibiera en concepto de "mérito-hora" una suma mayor que la que se señala a continuación, seguirá percibiendo dicho excedente hasta el momento en que ascienda de categoría.
Oficial superior: $ 0,13 por hora
Oficial: $ 0,10 por hora.
Medio Oficial adelantado: $ 0,08 por hora
Medio Oficial: $ 0,08 por hora
Operario especializado: $ 0,06 por hora.
Operario calificado: $ 0,06 por hora.
Operario: $ 0,04 por hora.

Peón: $ 0,03 por hora.
(Todos los expresados, en pesos ley 18.188).
b) Premio por asistencia: Incorpórase al salario básico el importe que en concepto de premio por asistencia viene percibiendo el personal del establecimiento.
c) Premio "fin de año": Queda incorporado al salario básico el premio denominado "fin de año", que viene percibiendo el personal del establecimiento hasta la fecha.
d) Premio a la producción: Durante el plazo de vigencia del Convenio resultante se estudiará la mecánica de la eliminación del "premio a la producción" y la inclusión del mismo en el salario dentro de los sucesivos seis meses, manteniendo a tal efecto el rendimiento habitual, que se tomará como el rendimiento normal de la planta. Dicha inclusión estará representada por un valor único hora, correspondiente al promedio general de los porcentajes reales de su liquidación, conforme al rendimiento de los últimos 12 meses, y al promedio de la relación horas directas y horas indirectas. Dichos promedios se aplicarán a la escala del premio vigente a la fecha de su inclusión en el salario básico. Se establece asimismo que el "premio de producción" sea aumentado el 1º de abril de 1971, y el 1º de setiembre de 1971, en el 26 % y en el 32 % respectivamente, con relación al 31 de diciembre de 1970, y también que parte de dicho incremento sea transferido y se incorpore al salario básico-hora en la siguiente forma
Pasará al salario básico-hora en cada fecha (1-4-71 y 1-9-71) una parte del aumento promedio ponderado de la hora directa y la hora indirecta, debiendo computarse por lo tanto el premio con el aumento arriba expresado, menos el monto transferido al salario básico-hora. A tal efecto se establece que esa parte a transferir e incorporar al salario sea de $ 0,06 (ley 18.188) el 1-4-71, y de $ 0,03 (ley